



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000701-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00291-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LOCALES AT S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN, CHULUCANAS**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00291-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2022, interpuesto por **LOCALES AT S.A.C.**, representada por Juan Arturo Huasasquiche Guisazola, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "... copia del dispositivo legal y precisar en qué artículos establece explícitamente que en la dirección Jr. Cuzco N° 322 P.N. Jr. Cusco N° 332 - 334, Chulucanas, Morropón, no se encuentra autorizado desarrollar alguno de los siguientes giros: Venta de Boletos de Lotería, Casas de juegos de azar y apuestas deportivas, Apuestas Deportivas, Casas de juegos de azar y/o similares, así mismo, señalar que tipo de zonificación corresponde."

Con fecha 4 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000558-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 15 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 23 de marzo de 2022, manifestado que con fecha 22 de marzo remitió por correo electrónico al recurrente, la información solicitada, anexando el respectivo correo electrónico de conformidad de recepción por parte del administrado, conforme se advierte de la siguiente imagen inserta:

¹ Resolución notificada a la entidad con 18 de marzo de 2022.

Re: REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE CARTA AIP N° 0044-2022-SG/MPM-CH



From Arturo Huasasquiche on 2022-03-22 13:31

 Detalles  Sólo texto

Buenas tardes, confirmo recepción.
Arturo Huasasquiche Guisazola
Apoderado

El mar, 22 mar 2022 a las 13:14, <secretariageneral@munichulucanas.gob.pe> escribió:

SR.
JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUISAZOLA

Buenas Tardes, reciba usted el cordial saludo de esta comuna provincial, y a la vez remito CARTA A.I.P N° 0044-2022- SG/MPM-CH, con el Asunto: REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA

Para las coordinaciones que estime conveniente puede contactarse con nosotros al telefono: 924905500 (Secretaria General) secretariageneral@munichulucanas.gob.pe.el cual dejamos a vuestra disposición.

Asimismo, agradeceré se nos haga llegar por este medio un mensaje de confirmación a la dirección electrónica antes señalada, indicando que se

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 23 de marzo último, ha señalado que a través del correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022 remitió al recurrente la Carta AIP N° 0044-2022-SG/MPM-CH conteniendo la información solicitada, anexando la respectiva conformidad de recepción por parte del recurrente en la misma fecha, tal como se constata de la imagen anteriormente insertada.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00291-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2022, interpuesto por **LOCALES AT S.A.C.** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

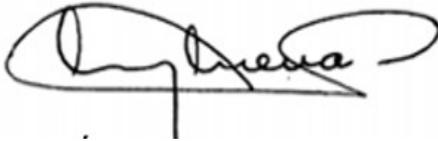


Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOCALES AT S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

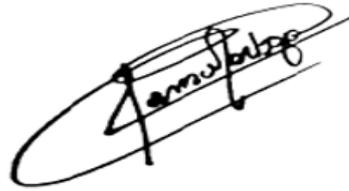
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp